

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
calle 12 No. 9-23 Piso 5 Virrey Torre Norte
Bogotá D.C., 26 AGO 2022

REF: 110013103028-2020-00222-00

Procede el despacho a emitir la decisión que defina la instancia dentro del proceso de acción popular de Libardo Melo Vega contra Alimentos Polar Colombia S.A.S.

Antecedentes

1. El ciudadano Libardo Melo Vega, promovió acción popular contra Alimentos Polar Colombia S.A.S., para que previos los trámites consagrados en la Ley 472 de 1998, se proteja el derecho e interés colectivo de los usuarios y consumidores, y se le ordene a la accionada que se abstenga de fabricar el producto preempacado “FrescAvena” que presente deficiencia de llenado no funcional y retire tal producto del mercado. En forma subsidiaria solicitó que se abstenga de fabricar el mencionado producto con la advertencia a qué aspecto técnico obedece la deficiencia del llenado.

2. Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante adujo los hechos que a continuación se sintetizan:

La accionada comercializa el producto preempacado “FrescAven” en presentación de 400 gramos, cuyo contenido real se encuentra por debajo, con lo cual se vulneran el artículo 78 de la Constitución Política, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y la resolución 16379 de 2003 (Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Trámite

Por auto de 11 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, del que fue notificada la demandada por conducta concluyente, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas “(1) No existe violación a ningún derecho colectivo”; “(2) El proceso de empaque de FrescAvena está dentro de los supuestos del numeral 4.7.1. (c) de la Resolución 16379 de 2003.”; (3) La acción popular desconoce las Recomendaciones Internacionales de la OIML”; (4) “La interpretación que pretende imponer la acción popular desconoce el principio de buena fe”; (5) “No existe prueba sobre la violación de derechos colectivos”; (6) El empaque de FrescAvena da información necesaria e idónea”; (7) Falta de objeto de la acción por la derogatoria de la Resolución 16379 de 2003”; (8) Y la genérica.

Descorrida la contestación de la demanda, por el despacho se procedió a fijar fecha y hora para la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

El 19 de noviembre de 2021 el actor remitió proyecto de pacto de cumplimiento suscrito por ambas partes (fls. 375 a 377), el que fue coadyuvado por la Procuraduría General de la Nación (fls. 381 a 383).

Consideraciones

1. A voces de los incisos penúltimo y final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la aprobación del "Proyecto de pacto de cumplimiento" se surte mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas, conservando el juez la competencia para su ejecución, designando a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución de conflicto.

2. Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, y por lo mismo el proceso debe ser desatado mediante pronunciamiento de mérito, cuando además, no se evidencia tipificación de causal de nulidad generadora de invalidez de la actuación cumplida.

3. La Constitución Política de 1991, introdujo al régimen constitucional colombiano entre otros medios de protección judicial de los derechos de las personas, las acciones populares:

"Art. 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."

Dicho precepto constitucional fue desarrollado a través de la Ley 472 de 1998, en la que se concibió la acción popular como un mecanismo para suprimir o prevenir la amenaza del daño contingente que pudiera afectar los derechos colectivos.

Queda claro que estas acciones aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones. Como los derechos del consumidor hacen parte de los derechos colectivos, son susceptibles de protegerse a través de la acción popular.

Establece el artículo 78 de la Carta Política: “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”

4. El 19 de noviembre de 2021 se radicó en el correo electrónico de este juzgado el escrito de “Proyecto de pacto de cumplimiento”, suscrito por el accionante Libardo Melo Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.839 y el señor Yeiro Muñoz Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.414 representante legal de la sociedad ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S., en relación con la protección de los derechos e intereses colectivos de los consumidores del producto “FRESCAVENA” en presentación de contenido neto 400 gramos, en el que la demandada se comprometió a seguir cumpliendo con la reglamentación técnica relacionada con las disposiciones de preempaque engañoso; que de conformidad con la resolución 32209 de 2020 no es necesario ni obligatorio que se advierta a los consumidores acerca de deficiencias funcional del llenado que presentan los empaques de un producto; la sociedad accionada reconocerá y pagará al accionante por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, como la fórmula de compromiso acordada en el proyecto de pacto de cumplimiento garantiza la protección de los derechos e intereses colectivos de los adquirentes del producto “FrescAvena” en presentación de contenido neto 400 gramos, de acuerdo a lo establecido por la ley, se ha de aprobar el mencionado pacto de cumplimiento, disponiéndose que la parte resolutive que sea publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas y designándose al accionante como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución de conflicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: APROBAR en todas sus partes el PACTO DE CUMPLIMIENTO, radicado el 19 de noviembre de 2021, suscrito en el proceso No.110013103028-2020-00222-00 de acción popular, por el accionante LIBARDO MELO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.839 y el señor YEIRO MUÑOZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.414 representante legal de la sociedad ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S., en relación con la protección de los derechos e intereses colectivos de los consumidores del producto "FrescAvena" en presentación de contenido neto 400 gramos.

Segundo: En cuanto a la condena en costas, estese a lo dispuesto sobre el particular en el acuerdo a que llegaron las partes.

Tercero: Se niega la solicitud de orden de otorgamiento de garantía de que trata el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, por cuanto la sentencia que se profiere como consecuencia de un pacto de cumplimiento se limita a su aprobación, y tal garantía solo puede ser contemplada en el fallo que se dicta como consecuencia de la terminación normal del proceso.

Cuarto: Disponer que la parte resolutive de esta providencia sea publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte accionada.

Quinto: Designar al accionante LIBARDO MELO VEGA, como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución de conflicto, conservando este despacho la competencia para su ejecución.

Sexto: Por Secretaría remítase a la Defensoría del Pueblo, copia del presente fallo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998. Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal de lo Contencioso Civil
Ciudad de Bogotá D.C

El anterior auto se notifica por Estado

No. 047 Fecha 29 AGO 2022

El Secretario(a)